



Temuco, veintinueve de septiembre del año dos mil quince

VISTOS: La querella y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs 1 y siguientes por el Abogado don Stefano Lucciano Massardo Henríquez, con domicilio en calle Arturo Prat 696, oficina 301, Temuco, en representación de don **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SUAZO**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA**, representada por don Francisco Moreno González, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0750, Temuco, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolante a fs 13; la incidencia interpuesta por la querellada y demandada a fs 17 y resuelta a fs 25 y siguientes; la audiencia de comparendo celebrada a fs 27 y siguientes diligencia a la que asisten ambas partes representadas por sus Abogados; la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 112.552-O a partir de la querella de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el Abogado don Stefano Lucciano Massardo Henríquez, con domicilio en calle Arturo Prat 696, oficina 301, Temuco, en representación de don **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SUAZO**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA**, representada por don Francisco Moreno González, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0750, Temuco.

2.- Que, la querellante señala que con fecha 26 de junio 2013 Gilka Nese de Castro Cerquiera, en calidad de tomadora de seguros, contrata con Chilena Consolidada Compañía de Seguros S.A. la póliza de seguro de automotriz, con número interno 2817763, la que tiene como finalidad la cobertura de distintos riesgos a que se podría ver expuesto el vehículo marca Chevrolet, de color blanco, modelo Spark GT 2011, de propiedad de don Víctor Manuel Rodríguez Suazo, beneficiario del seguro. Las condiciones generales que rigen el contrato de seguro corresponden a la póliza 1 98 022 depositada en la Superintendencia de valores y seguros; las condiciones particulares, en su página tercera, establece que la compañía de seguros responderá cuando exista pérdida total, existiendo estas cuando las pérdidas o deterioros superen el 70% del valor del vehículo y que la modalidad de aseguramiento corresponde al valor comercial, página 2 de las condiciones particulares, y que este al del tiempo del siniestro. El art 3 de las condiciones generales de la póliza se desprende claramente el riesgo asegurado (robos , hurto o uso no autorizado). Manifiesta que el día 4 de mayo 2014 el vehículo de su representado fue hallado en un barranco en las inmediaciones de la ciudad de Pucón; su representado se percató de la destrucción de su vehículo una vez que Carabineros le informara. Añade que la cobertura señala como uno de los riesgos cubiertos por la póliza el hurto, robo o uso no autorizado, descrito en las condiciones generales. Refiere que para el liquidador el hecho de que el vehículo se encontrara desbarrancado y que su propietario se encontrara en su vivienda en Pucón, sin rasgos de accidente alguno, no constituye unos riesgos cubiertos por la póliza, lo que expresa en el informe de liquidación, el que no contiene

fecha alguna. Refiere que el liquidador da por ciertos los siguientes hechos: la existencia de daños de gran consideración en toda la estructura del vehículo, no se evidenciaron daños en la chapa del vehículo desbarrancado; no se encuentran daño en su sistema de contacto y que las llaves del vehículo están en su sistema de contacto. Fundando el rechazo de la cobertura en "Se puede aseverar que al momento del accidente el conductor del móvil contaba con las llaves, no visualizándose forzamiento o que utilizara herramientas para hacerlo funcionar, por lo tanto no se acredita la existencia del robo, por lo que no se configura la sustracción del móvil". Se refiere a continuación a hechos que el liquidador omite y que perjudican la cobertura del seguro la negación del siniestro fue realizada por sustracción del vehículo, hecho que el liquidador asume como real al analizar la cobertura, pag 6 ; la cobertura de póliza corresponde al riesgo robo vehículo, pag 2, , lo que es relativamente correcto puesto que las condiciones generales de cobertura sometidas a depósito en la Superintendencia de Valores y Seguros y que corresponde al piso mínimo de cobertura requerido, además de riesgo de robo , el seguro cubre " hurto o uso no autorizado". Más adelante señala que dentro de la información alegada al liquidador de seguros con el fin de que constatara la existencia de un posible hurto o robo se encuentran: declaración de Gilka Nese de Castro Cerqueira de fecha 4 de abril 2014 en la que se señala que 20 días antes , es decir casi 50 días antes del siniestro, las llaves del vehículo siniestrado fueron extraviadas; declaración de don Carlos Alberto Varela Contreras quién se identifica como el conductor que remolcó el vehículo siniestrado, el que expresa haber subido atravesado sin encontrarse las llaves de contacto en la chapa . Estos últimos hechos fueron expuestos a la Compañía de Seguros por medio de la impugnación al informe de liquidación, la que con fecha 6 de agosto responde que "lamentamos informar a usted que en esta oportunidad no pueden acoger su reclamo" . Refiere que se desprende claramente de los hechos descritos que no se ha respetado las condiciones de contratación del seguro , en razón de que en la liquidación de seguros se ha desatendido absolutamente la cobertura contratada de hurto y de uso no autorizado por parte del liquidador y así la propia compañía no ha objetado el informe de liquidación obteniendo un lucro injustificado puesto que gozo de la prima pagada por una cobertura mucho más extensa que solo el robo , siendo la falta de su acreditación " robo " la única razón del rechazo. . Expresa que la cobertura comprende el uso no autorizado del vehículo, que en su sentido natural y obvio corresponde al uso de un tercero, sin previa aceptación del propietario, es así como lo que determina el uso no autorizado, es el interés asegurable. Manifiesta que la compañía de seguros sustenta el rechazo de la cobertura en el hecho de que no es posible que exista un robo, debido a que el vehículo necesariamente requiere para su funcionamiento de las llaves, lo que es erróneo ya que el Código Penal establece lo que se conoce como robo con llaves , siendo el uso de las llaves como una forma de fuerza en las cosas. Como fundamento de la infracción señala que no se respetó el deber de informar ya que el contrato de seguro corresponde al contrato de adhesión por excelencia, es así como las cláusulas contractuales se encuentran impuestas por el predisponente y le son plenamente aplicables las normas del derecho de consumo. En el caso del seguro es necesario tener presente que el consentimiento no se puede limitar solamente a la prima y al riesgo, puesto que este último no se encuentra determinado genéricamente, sino que limitado por las propias exclusiones de cobertura que se encuentran incluidas en las condiciones generales de contratación, es así como la celebración de un contrato de seguro sin tener el conocimiento de las condiciones generales del seguro, en realidad constituye la celebración de un contrato en blanco, las condiciones generales depositadas en la SVS, con el alma del seguro , si el consumidor no las conoce , es difícil entender que existió realmente consentimiento , que se sabía lo que se contrataba y que se puede aplicar las

66- perante / seí



consecuencias de no proyectar el actuar del asegurado de acuerdo a lo supuestamente pactado. Es así como el silencio no constituye aceptación en los actos de consumo, y sin duda alguna, no es posible entender que existe una libre elección del producto o servicio que se contrata si no se tiene la información necesaria sobre las condiciones de contratación o las características relevantes del mismo. El deber de informar es una de las formas más eficientes para la tutela de los derechos del consumidor, asegurado, más aún cuando nos encontramos ante un contrato aleatorio, en el cual el incumplimiento de algunas de las obligaciones o cargas del asegurado constituyen causales de no pago, es así como la falta de conocimiento de ciertas circunstancias detonan la no cobertura. Señala más adelante que el derecho de seguro y del consumidor son especialmente tuitivos en cuanto al hecho de que al tomar se debe tener toda la información necesaria al momento de la contratación del seguro es decir antes de que la póliza sea firmada, en el antiguo régimen o antes de que se perfeccione el consentimiento en el contrato consensual, régimen vigente. Como la cobertura constituye un derecho del asegurado, las causales y mecanismos de rechazo deben ser encontradas en la ley o en la convención, situación que no se ha demostrado ni por parte de la compañía de seguros, aceptando la liquidación de seguros, sin objetarla. Respecto de la causal de rechazo el liquidador no lo hace por alguna exclusión de cobertura sino por el art 17 de las condiciones generales referente al deber de sinceridad, es decir que atribuye un acto doloso, una defraudación de seguros, además de ser absolutamente negligente en sus declaraciones, pues no toma en consideración declaración realizada por el asegurado con fecha mucho anterior al siniestro en que se declara el hecho de que las llaves fueron sustraídas, dicho documento de fecha 4 de abril fue firmado ante notario público de Pucón, quién dio fe de la fecha de declaración, además de ser puesto en conocimiento del corredor de seguros respectivos. Expresa que los hechos descritos configuran infracción a los art 12 y 23 de la ley 19496, por lo que solicita se apliquen al querellado el máximo de la multa establecida en la Ley, con costas.

3.- Que, a fs. 13 consta la notificación efectuadas a la querellada.

4.- Que, a fs. 27 y siguientes se celebra la audiencia de comparendo en rebeldía de la parte querellante. La querellada contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos

5.- Que, el Abogado de la querellada al contestar solicita el rechazo de la querella, con expresa condenación en costas. En primer lugar niega y contradice todos y cada uno de los hechos y conclusiones planteadas por el actor y que es este quién deberá probar todos y cada uno de los hechos y consecuencias jurídicas planteadas en la querella. Alega a continuación la prescripción de la acción fundándose en el art 26 de la ley 19496. La contraria sostiene que la infracción se habría cometido al negar su representada a dar cobertura al siniestro denunciado, mediante informe de fecha 1 de julio 2014, por lo que habiendo transcurrido más de seis meses desde esa fecha y la fecha de notificación de la querella, esto es el 15 de marzo 2015, debe operar la prescripción. Se refiere a continuación a la excepción del contrato no cumplido, expresando que en el caso de autos doña Gilka Nese de Castro Cerqueira contrató a favor del actor un seguro tendiente a cubrir los riesgos que por daño material, responsabilidad civil, robo o hurto pudiere sufrir el vehículo PPU DDWL-60; con fecha 3 de mayo 2014 efectúa ante su representada un denuncio de siniestro por robo y ante Carabineros una denuncia por los mismos hechos, de los cuales además se puso en conocimiento el día 4 del mismo mes y año, a la Fiscalía Local de Pucón. Agrega que su representado toda vez que no se evidenciaba rastro

alguno del uso de la fuerza solicito un peritaje y que este fue realizado por un perito judicial el que determino que " las chapas de contacto y de puertas no presentan indicios de rotura o muestras de haber sido forzadas... no se puede establecer como robo este siniestro" " esta unidad cuenta con un sistema inmovilizador y solamente la llave original podrá poner en funcionamiento el motor" Más adelante se refiere a la declaración notarial que hace con fecha 29 de julio 2014 don Carlos Alberto Varela Contreras , chofer de la grúa que traslado el vehículo a Temuco y que manifiesta que el auto estaba sin las llaves de contacto, por lo que no pudo desatascar la dirección y tuvo que subir el auto atravesado al remolque. Añade más adelante que el actor manifiesta que las llaves fueron encontradas por el liquidador en la chapa de contacto del vehículo cuando lo inspeccionó en un taller de Temuco, se las habría entregado el propio actor al conductor de la grúa que traslado el vehículo a Temuco. . Expresa que resulta curioso, por decir lo menos, la forma en que se dieron los hechos, o al menos la forma en que fueron narrados, de lo que no hay duda alguna, es de que el asegurado no aportó la información íntegra y fidedigna a su representado, limitándose a afirmar que todo había sido producto de un robo, delito que no es posible que haya sido cometido. Agrega que su representada no ha cometido infracción alguna a las normas de la Ley del Consumidor, ya que ha cumplido con todo lo compactado en la póliza respectiva, en los términos señalados en la misma. Solicita el rechazo de la querella, con costas.

6.- Que, en relación a la prescripción alegada por la parte querellada, el Tribunal la rechazará por cuanto según el cargo estampada a fs 1 se colige que la acción fue presentada en el Tribunal con fecha 31 de diciembre 2014, esto es dentro de los plazos de prescripción contemplados en el art 26 de la ley 19496.

7.- Que, el actor no rindió prueba alguna en apoyo de sus dichos.

8.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada , que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querella interpuesta en estos autos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

9.- Que, a fs 5 y siguientes Stefano Lucianno Massardo Henriquez, en representación de don **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SUAZO**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la **COMPANIA DE SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA** , representada por don Francisco Moreno González, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0750, Temuco. Funda su accionar en los hechos expuesto en la querella, los que da por expresa e íntegramente reproducidos. Acciona se declare la obligación de la parte demandada de pagar a modo de indemnización por el valor de la prestación incumplida la suma equivalente al valor comercial del vehículo , correspondiente al monto a indemnizar según lo pactado en la póliza de seguros , monto de deberá ser determinado durante el transcurso del proceso Demanda asimismo por concepto de daño moral la suma de \$ 15.000.000, más las costas.

64 - Reverte / 26



10.-Que, atendido lo resuelto en materia infraccional se rechazara la demanda civil de indemnización de perjuicios.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, se rechaza la prescripción alegada por la querellada, sobre la base de lo expresado en el considerando sexto de este fallo. 2.- Que, **no ha lugar**, a la querella interpuesta por el Abogado don Stefano Lucciano Massardo Henríquez, en representación de don **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SUAZO**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA**, representada por don Francisco Moreno González, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0750, Temuco, atendido lo expresado en el considerando octavo de este fallo. 3.- **Que, no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el Abogado don Stefano Lucciano Massardo Henríquez, en representación de don **VICTOR MANUEL RODRIGUEZ SUAZO**, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA**, representada por don Francisco Moreno González, ambos con domicilio en Av. Alemania N° 0750, Temuco, ello en base a lo expresado en el considerando décimo de esta sentencia. 4.- Que, no se condena en costa por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 112.552-O**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR,
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO A 16 DE Octubre DE 2015
SIENDO LAS ____ HORAS. NOTIFIQUE PERSONALMENTE
EN SECRETARIA A DON *Stefano Massardo*

RESOLUCION QUE ANTEGEDE Y FIRMA

Temuco, OF de Noviembre del 2018

*Certifico que las copias que anteceden
son fiel a su original.*



